

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día trece de junio de dos mil veinticinco, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH, a efecto de llevar a cabo la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales.

1. Folio DP250010

"[...] solicito que me sea expedido a mi costa copias certificadas de todo lo que integra el expediente número: CNDH/6/2025/253/Q [...]" (sic)

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Una vez analizada su solicitud de acceso a datos personales, me permito hacer de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizó el expediente CNDH/6/2025/253/Q.

Sin embargo, tras realizar un análisis a las constancias que integran el expediente CNDH/6/2025/253/Q, se localizaron **documentales aportadas por el IMSS Bienestar**, mismas que forman parte de un de un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio, mismo que se encuentra en trámite. Por lo cual, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...]

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas”

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional la **improcedencia de acceso** a las **documentales aportadas por el IMSS Bienestar**, contenidas en el expediente CNDH/6/2025/253/Q, bajo las siguientes consideraciones:

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Sexta Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la causal de improcedencia respecto de las documentales aportadas por el IMSS Bienestar, contenidas en el expediente CNDH/6/2025/253/Q, requeridas por la persona titular de los datos personales:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

Dentro del expediente **CNDH/6/2025/253/Q**, se localizaron **documentales aportadas por la autoridad**, mismas que forman parte de un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio, mismo que se encuentra en trámite. Por lo cual, con fundamento en la fracción V del artículo 49 de la Ley General

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta improcedente su acceso bajo las siguientes consideraciones:

Dar a conocer documentales que forman parte de un de un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite aportadas por el IMSS Bienestar relativas a la liberación de plazas del personal adscrito a dicha dependencia, obstaculizarían las actuaciones judiciales o administrativas de dicho procedimiento, poniendo en riesgo la determinación que, en su caso, emita la autoridad resolutora.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las **documentales aportadas por el IMSS Bienestar** relativas a la liberación de plazas del personal adscrito a dicha dependencia, contenidas en el expediente CNDH/6/2025/253/Q, toda vez que forman parte de un de un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguido en forma de juicio, mismo que se encuentra en trámite; lo anterior, de conformidad con el artículo 49, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En tal consideración, se le instruye a la **Sexta Visitaduría General**, de abstenerse a la entrega de las **documentales aportadas por el IMSS Bienestar** relativas a la liberación de plazas del personal adscrito a dicha dependencia contenidas en el expediente CNDH/6/2025/253/Q, mismas que forman parte de un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguido en forma de juicio, mismo que se encuentra en trámite y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

2. Folio DP250015

“[...] me permito solicitar copias certificadas de todo lo actuado dentro de los expedientes que se hayan formado y resoluciones que hayan dictado, que obren en los archivos de esa Comisión, en los que se encuentren involucrados derechos del señor (DATO PERSONAL), hoy SUCESIÓN A BIENES DE (DATOS PERSONALES) [...]” (sic)

Una vez analizada su solicitud de acceso a datos personales de mérito, me permito hacer de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizó el expediente CNDH/1/2022/2442/Q.

Sin embargo, derivado de un análisis minucioso a la información contenida en el expediente CNDH/1/2022/2442/Q, se advirtió que, obran datos personales de terceros; en tal virtud, dado que usted no cuenta con el consentimiento de los mismos que permita el acceso a sus datos personales y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales de terceros contenidos en el expediente referido de manera íntegra; por ello, con el propósito de proteger los datos personales de terceras personas, lo procedente es hacerle entrega de una versión en la que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Asimismo, cabe señalar que, dentro del referido expediente CNDH/1/2022/2442/Q, se localizaron nombres de personas servidoras públicas que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite. En tal virtud, resulta improcedente su acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; a propósito, dicho artículo establece lo siguiente:

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...] IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero”

Del mismo modo, tras realizar un análisis a las constancias que integran el expediente CNDH/1/2022/2442/Q, se localizaron documentales aportadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de la Ciudad de Mexicali, Baja California, relativas a la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos de la persona titular de los datos personales, mismas que forman parte de procedimientos judiciales y/o administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite; por lo cual, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...] V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas”

En otro aspecto, del contenido del expediente CNDH/1/2022/2442/Q, se localizaron dos opiniones especializadas emitidas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resultando improcedente el acceso a la misma, en virtud de que esta Comisión Nacional debe proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular de los datos personales; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 49, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...] IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular”

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional la improcedencia de acceso a datos personales de terceros y a los nombres de personas servidora públicas que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite, la improcedencia de acceso a las documentales aportadas

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de la Ciudad de Mexicali, Baja California e improcedencia de acceso a las opiniones especializadas emitidas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contenidas en el expediente CNDH/1/2022/2442/Q bajo las siguientes consideraciones:

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán las causales de improcedencia respecto de los datos personales de terceros, las documentales aportadas por la autoridad y las opiniones especializadas emitidas por esta Comisión Nacional contenidas en el expediente CNDH/1/2022/2442/Q, requeridas por la persona titular de los datos personales:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre de terceros.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que con vive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sexo de terceros.

Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona, y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ocupación de terceros.

La ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Parentesco de terceros.

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Edad de terceros.

Se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada la misma, si el dato corresponde a los años

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio de terceros.

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En virtud de lo anterior, es improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nacionalidad de terceros.

Es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, es improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número telefónico de terceros.

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Narración de hechos de terceros.

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, cabe señalar que, dentro del expediente de queja CNDH/1/2022/2442/Q, se localizaron nombres de personas servidoras públicas que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite, por lo cual, la divulgación de los nombres de servidoras o servidores públicos sujetos a procedimientos de responsabilidad administrativa y/o judicial en trámite podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor o reputación, resulta improcedente su acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

Nombres de personas servidoras públicas sujetas a procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial.

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa; ello en atención al principio de presunción de inocencia; en consecuencia, es improcedente su acceso, ello en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por otra parte, es importante mencionar que, dentro de las constancias que integran el expediente CNDH/1/2022/2442/Q, se localizaron **documentales aportadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de la Ciudad de Mexicali, Baja California**, relativas a la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos de la persona titular de los datos personales, mismas que forman parte de procedimientos judiciales y/o administrativos seguidos en forma de juicio, mismo que se encuentra en trámite; por lo cual, dar a conocer dichas documentales obstaculizarían las actuaciones judiciales o administrativas de dicho procedimiento, poniendo en riesgo la determinación que, en su caso emita la autoridad resolutora.

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos de lo establecido por el artículo 49, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En otro aspecto, es menester mencionar que, dentro del expediente CNDH/1/2022/2442/Q, se localizaron dos **Opiniones Especializadas emitidas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos**; sin embargo, toda vez que dichas opiniones son una valoración o juicio sobre la salud de una persona y son realizadas por un profesional de la salud que puede incluir diagnóstico, pronóstico, tratamiento y recomendaciones, resulta improcedente el acceso a las mismas, en virtud de que este Organismo Autónomo debe proteger los intereses jurídicamente tutelados de la persona titular de los datos personales; asimismo, dar a conocer dichas Opiniones Especializadas pondría en riesgo la reparación del daño de la persona víctima, ocasionando un menoscabo a su derechos y provocando una victimización secundaria; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 49, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente CNDH/1/2022/2442/Q, requerido por la persona solicitante, relativos a: Nombre de terceros, sexo de terceros, ocupación de terceros, parentesco de terceros, edad de terceros, domicilio de terceros, nacionalidad de terceros, número telefónico de terceros y narración de hechos de terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Primera Visitaduría General**, elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia certificada le sea entregada a la persona solicitante previa acreditación de su identidad y previo pago por costos de reproducción de la información requerida.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CUARTO. Del mismo modo, en términos del artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES** relativo a: **nombres de personas servidoras públicas que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite**, contenidos dentro del expediente CNDH/1/2022/2442/Q; ello con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

QUINTO. En tal virtud, se le instruye a la **Primera Visitaduría General**, elaborar la versión en la que se supriman los **nombres de personas servidoras públicas que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite** de las que se declaró su improcedencia y la copia certificada le sea entregada a la persona solicitante previa acreditación de su identidad y previo pago por costos de reproducción de la información requerida.

SEXTO. Ahora bien, por cuanto hace a **documentales aportadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de la Ciudad de Mexicali, Baja California**, relativas a la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos de la persona titular de los datos personales mismas que forman parte de procedimientos judiciales y/o administrativos seguidos en forma de juicio, mismo que se encuentra en trámite, en términos del artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales referidas contenidas dentro del expediente CNDH/1/2022/2442/Q; lo anterior, de conformidad con el artículo 49, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SÉPTIMO. En tales consideraciones, se le instruye a la Primera Visitaduría General de abstenerse a la entrega de las **documentales aportadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de la Ciudad de Mexicali, Baja California**, relativas a la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos de la persona titular de los datos personales mismas que forman parte de procedimientos judiciales y/o administrativos seguidos en forma de juicio, mismo que se encuentra en trámite y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

OCTAVO. Por otra parte, respecto de las **Opiniones Especializadas emitidas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, este Comité de Transparencia, en términos del artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las referidas Opiniones Especializadas contenidas dentro de las constancias del expediente CNDH/1/2022/2442/Q; ello de conformidad con el artículo 49, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

NOVENO. En términos del resolutivo OCTAVO, se le instruye a la **Primera Visitaduría General** de abstenerse a la entrega de las **Opiniones Especializadas emitidas por este Organismo Autónomo** contenidas en el expediente CNDH/1/2022/2442/Q y realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

DÉCIMO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

3. Folio 330030925000542

“Con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito: 1. Documentación relacionada con el seguimiento y cumplimiento de la Recomendación 134/2022 emitida por la CNDH sobre la contaminación del Río Santiago. 2. Comunicaciones entre la CNDH y autoridades federales, estatales y municipales respecto a dicha recomendación. 3. Informes o evaluaciones sobre el impacto de las medidas adoptadas en respuesta a la recomendación. Agradezco su atención y quedo a la espera de la información solicitada.” (sic)

En atención a su requerimiento relativo a: “[...] solicito: 1. Documentación relacionada con el seguimiento y cumplimiento de la Recomendación 134/2022 emitida por la CNDH

sobre la contaminación del Río Santiago. 2. Comunicaciones entre la CNDH y autoridades federales, estatales y municipales respecto a dicha recomendación” (sic), me permito hacer de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizó el expediente de seguimiento de la Recomendación 134/2022, expresión documental que da cuenta de lo solicitado.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Sin embargo, derivado de un análisis a la información que integra el expediente de seguimiento de la Recomendación 134/2022, se localizó información susceptible de clasificarse como información confidencial; por lo que, con el propósito de proteger la esfera jurídica de dichas personas, lo procedente es realizar la clasificación parcial de la información, considerando que esta Comisión Nacional tiene la obligación de proteger los datos personales que estén bajo su resguardo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionalmente, es de señalarse que, dentro de la documentación requerida existe información susceptible de clasificarse como reservada; por lo cual, resulta improcedente el acceso a la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es importante mencionar que, la clasificación parcial de información confidencial y reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial y reservada que sometió la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales que obran en las constancias del expediente de seguimiento de la Recomendación 134/2022, solicitado por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos.

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, constituye un dato personal concerniente a una persona identificada.

El nombre constituye un dato que hace identificable a su titular por excelencia, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a una persona física, y debido a que este sujeto obligado no cuenta con la autorización por escrito de la persona que tiene derecho a solicitarla; por

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

lo cual, se actualiza la causal de clasificación contenida en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio de personas físicas.

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, los domicilios de terceros son datos personales, ya que hacen identificada a una persona física y atañen a su esfera privada; por lo que, se considera información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número telefónico.

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Dicho o anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato susceptible de clasificarse como confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Correos electrónicos.

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse como confidencial, conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad.

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse como confidencial, conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Estado civil.

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia. por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse como confidencial, conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ocupación.

La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos; por lo que se considera dato susceptible de clasificarse como confidencial, conforme a Lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Clave Única de Registro de Población (CURP).

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse como confidencial, conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos personales contenidos en el Acta de Nacimiento.

Las actas de nacimiento contenidas en el Expediente CNDH/1/2010/5069/Q y sus acumulados, contienen datos personales como son de manera enunciativa más no limitativa: nombre, sexo, fecha de nacimiento, parentesco, lugar de nacimiento, nacionalidad, año de registro, domicilios entre otros; información considerada como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

En ese tenor, dicha información se considera como confidencial, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos contenidos en la credencial de elector.

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse como confidencial, conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sexo.

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que, en tanto dato personal.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En tal virtud, es susceptible de clasificarse como confidencial, conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Género.

El género es una construcción social, independiente de la condición biológica de la persona (sexo) aspectos fisiológicos y fisionómicos, información que incide directamente en la esfera más íntima de la persona, que puede dar lugar a discriminación, motivo por el cual es susceptible de clasificarse como confidencial, conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de pasaporte.

El pasaporte es un documento de viaje que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad, y solicitar a las autoridades extranjeras que permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección a su titular.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse como confidencial, conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Imagen fotográfica de persona física.

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse como confidencial, conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Números de cédula profesional.

La cédula profesional es el documento que acredita a determinada persona como autorizada para ejercer la profesión indicada en la misma, a la cual corresponde un número irrepetible, de manera que a través de este último es posible identificar indubitadamente al o la persona a quien le fue expedida dichos datos; por el cual es susceptible de clasificarse como confidencial, conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Tarjeta de Identidad.

El documento de identidad, también conocido como cédula de identidad, cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, tarjeta pasaporte, registro civil, cédula de extranjería, carné de identidad, documento nacional de identidad, documento único de identidad, identificación oficial o simplemente identificación, dependiendo de las denominaciones utilizadas en cada país, es un documento público que contiene datos de identificación personal, emitido por autoridad competente para permitir la identificación personal e inequívoca de los ciudadanos, le permite al ciudadano identificarse en los ámbitos de actuación dentro de su país, por el cual es susceptible de clasificarse como confidencial, conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de licencia de conducir.

Es el documento que expide la autoridad competente en materia de transporte, vialidad o movilidad, mediante el cual se otorga a la persona el permiso para conducir un vehículo automotor. La licencia de conducir se integra por un número que la distingue con información numérica, alfabética, irrepetible, personalizada e individual; tipo de sangre, Registro Federal de Contribuyentes, nacionalidad, firma, fotografía y antigüedad; datos que son considerados como información confidencial.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse como confidencial, conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nivel educativo.

Nivel educativo de una persona física reflejan el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona o condición económica, datos que al ser divulgados podrían afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse como confidencial, conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número telefónico de persona física.

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable; por el cual es susceptible de clasificarse como confidencial, conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Datos físicos y/o fisionómicos de persona física.

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta de las características físicas de la persona, así como la información genética y tipo de sangre, por lo tanto, constituyen datos personales sensibles.

En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás, aunado a que proporcionan acceso a otros datos como son la edad, origen racial y estilo de vida de la persona, por el cual es susceptible de clasificarse como confidencial, conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Por otro lado, de conformidad con los artículos 40, fracción II, 106, 109, 112, fracción VI, IX, XI, XII, 113 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera reservada la información contenida en el expediente de seguimiento de la recomendación 134/2022, requerido por la persona solicitante.

Con fundamento en los artículos 106, 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se señalaran las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta a los supuestos previstos por la norma legal invocada como fundamento bajo las siguientes consideraciones:

PRUEBA DE DAÑO FRACCIÓN VI.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a **nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa que se encuentre en etapa de verificación, inspección y auditoría**, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva en este, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la citada información supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la integración del expediente, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

PRUEBA DE DAÑO FRACCIÓN IX.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa y cuyo procesos de responsabilidad administrativa se encuentra en trámite, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los Órganos Fiscalizadores, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño en la citada recomendación se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que se realiza ante Órgano Fiscalizador, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciando.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

PRUEBA DE DAÑO FRACCIÓN XI.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa o penal y cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los órganos Jurisdiccionales correspondientes, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño en la citada recomendación se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza ante los órganos Jurisdiccionales correspondientes, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciando.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

PRUEBA DE DAÑO FRACCIÓN XII.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a los nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia penal que derivó en averiguación previa y/o carpeta de investigación que se tramita ante el agente del Ministerio Público, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva ante la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Estatales, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realizan dichas Fiscalías, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

Periodo de reserva. Con fundamento en el artículo 104, párrafo segundo y por el artículo 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por un periodo de **5 años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL**, que obra en las constancias que integran el expediente de seguimiento de la Recomendación 134/2022, solicitado por la persona solicitante, relativa a: Nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, domicilio de personas físicas, número telefónico, correos electrónicos, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, estado civil, ocupación, Clave Única de Registro de Población (CURP), datos personales contenidos en el Acta de Nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), datos contenidos en la credencial de elector, sexo, género, número de pasaporte, imagen fotográfica de persona física, números de cédula profesional, tarjeta de Identidad, número de licencia de conducir, nivel educativo, número telefónico de persona física y datos físicos y/o fisionómicos de persona física; toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son considerados como información confidencial.

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos**, elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Ahora bien, con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN PARCIAL de información RESERVADA** por un periodo de **cinco años**, respecto de los nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa que se encuentre en etapa de verificación, inspección y auditoría; toda vez que, con fundamento en el artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como información reservada.

QUINTO. Dicho lo anterior, se le instruye a la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos** a realizar la debida custodia de la información objeto de la presente reserva, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN PARCIAL de información RESERVADA** por un periodo de **cinco años**, respecto de los nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa y cuyo procesos de responsabilidad administrativa se encuentra en trámite; toda vez que, con fundamento en el artículo 112, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como información reservada.

SÉPTIMO. En consecuencia, se le instruye a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos a realizar la debida custodia de la información objeto de la presente reserva, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OCTAVO. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN PARCIAL de información**

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

RESERVADA por un periodo de **cinco años**, respecto de los nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa o penal y cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite; toda vez que, con fundamento en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como información reservada.

NOVENO. Por lo anteriormente expuesto, se le instruye a la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos** a realizar la debida custodia de la información objeto de la presente reserva, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DÉCIMO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN PARCIAL de información RESERVADA** por un periodo de **cinco años**, respecto de los nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia penal que derivó en averiguación previa y/o carpeta de investigación que se tramita ante el agente del Ministerio Público; toda vez que, con fundamento en el artículo 112, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como información reservada.

DÉCIMO PRIMERO. Dicho lo anterior, se le instruye a la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos** a realizar la debida custodia de la información objeto de la presente reserva, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

4. Folio 330030925000545

“Asunto: Solicitud de expediente completo Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 11 de la Ley General de Archivos, solicito respetuosamente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su calidad de sujeto obligado, el expediente completo en formato digital

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

que dio origen a la RECOMENDACIÓN NO. 61/2011 SOBRE EL CASO DE LAS INUNDACIONES OCURRIDAS EN DIVERSAS LOCALIDADES DEL ESTADO DE TABASCO emitida por esta comisión nacional el 10 de noviembre de 2011. De acuerdo con el documento público de la recomendación, el expediente está identificado como CNDH/1/2010/5069/Q, al cual se acumularon 50 expedientes adicionales. Solicito que se incluya la totalidad de los documentos que integran el expediente, incluyendo (sin limitarse a): • Escritos de queja • Informes de justificación de autoridades • Actas circunstanciadas de visitas de campo • Entrevistas, fotografías y videos documentados • Medidas cautelares solicitadas y su seguimiento • Oficios y comunicaciones entre la CNDH y las instituciones involucradas • Dictámenes técnicos, informes periciales y análisis jurídicos elaborados • Discos compactos, informes de organismos y cualquier otro documento referido en el apartado de evidencias de la recomendación Solicito que la información sea entregada en formato digital y por medios electrónicos, y en su caso, que los archivos audiovisuales se remitan mediante enlaces de descarga o a través de la plataforma habilitada para ello. Estoy al tanto de que algunos elementos del expediente podrían contener datos personales confidenciales, por lo que, en su caso, solicito una versión pública debidamente testada, sin perjuicio de garantizar el derecho de acceso a la información. Agradezco de antemano su atención y quedo atenta a cualquier requerimiento adicional.

Datos complementarios:

RECOMENDACIÓN NO. 61/2011 SOBRE EL CASO DE LAS INUNDACIONES OCURRIDAS EN DIVERSAS LOCALIDADES DEL ESTADO DE TABASCO, emitida el 10 de noviembre de 2011" (sic)

En atención a su requerimiento se realizó una búsqueda con criterio amplio y exhaustivo en los archivos que obran en esta Primera Visitaduría y se localizó el Expediente CNDH/1/2010/5069/Q y sus acumulados, en el cual se advirtió que, obran datos personales de terceros e información considerada como confidencial; en tal virtud, dado que usted no cuenta con el consentimiento de los mismos que permita el acceso a sus datos personales y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales de terceros contenidos en el Expediente referido de manera íntegra; por ello, con el propósito de proteger los datos personales de terceras personas, lo procedente es hacerle entrega de una versión en la que se supriman los datos personales de terceros e información confidencial.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Adicionalmente, es de señalarse que, dentro de la documentación requerida existe información susceptible de clasificarse como reservada; por lo cual, resulta improcedente el acceso a la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es importante mencionar que, la clasificación parcial de información confidencial y reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial y reservada que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales que obran en las constancias del expediente de seguimiento de la Recomendación 134/2022, solicitado por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Información que en su conjunto da cuenta de la situación jurídica, legal y patrimonial de las personas afectadas:

En las constancias que integran Expediente CNDH/1/2010/5069/Q y sus acumulados, se contiene información relacionada con:

- **Acta de entrega de resultados del Comité de Evaluación de Daños.**
- **Fideicomiso (resolución al condicionamiento de obras)**
- **Valuación de Bancomer**
- **Servicio Técnico**
- **Fotografías**
- **Tabla de afectaciones**
- **Actas de sesión del Subcomité de Evaluación de Daños**
- **Acta de instalación del Subcomité de Evaluación de Daños del Sector Vivienda.**
- **Verificación de Daños**
- **Gastos aportados y extraídos.**
- **Escritura Pública, reubicaciones de casas Habitación.**

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En ese contexto, dicha información en su conjunto da cuenta de la situación jurídica o legal de las personas afectadas por las inundaciones que fueron o son parte de procesos judiciales o administrativos, así mismo, da cuenta de datos patrimoniales que reflejan los daños causados a sus bienes, lo cual, de darse a conocer se infiere en su vida privada, por tal motivo, este organismo autónomo tiene la obligación de proteger dicha información de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que no se cuenta con el consentimiento de las personas para divulgar dicha información.

En consecuencia, se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nombre del quejoso y/o agraviado y/o terceros.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de los quejosos y/o agraviados y/o terceros, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sexo de terceros.

Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona, y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger. En consecuencia, se

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Parentesco de terceros.

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio.

Es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se concluye que resulta procedente clasificarse como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número telefónico de terceros.

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable. Por lo tanto, se concluye que resulta procedente clasificarse como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Profesión u Ocupación.

La profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Estado Civil.

El estado civil se considera un dato personal confidencial, en virtud de que la información relacionada con la vida familiar o emocional de una persona no puede ser divulgada; en este tenor, implica dar a conocer la vida afectiva y familiar de una persona, lo que afectaría la intimidad de la persona titular de tal dato personal. Por lo tanto, se concluye que resulta

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

procedente clasificarse como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fecha de Nacimiento y Edad.

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera.

Supuestos de clasificación que actualizan la causal de información confidencial establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Certificado Único de Registro de Población.

Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de esta, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos personales contenidos en el Acta de Nacimiento.

Las actas de nacimiento contenidas en el Expediente CNDH/1/2010/5069/Q y sus acumulados, contienen datos personales como son de manera enunciativa más no limitativa: nombre, sexo, fecha de nacimiento, parentesco, lugar de nacimiento, nacionalidad, año de registro, domicilios entre otros; información considerada como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos personales contenidos en el Acta de Matrimonio.

Las actas de matrimonio contenidas en el Expediente CNDH/1/2010/5069/Q y sus acumulados, contienen datos personales como son de manera enunciativa más no limitativa: nombre, sexo, fecha de nacimiento, parentesco, lugar de nacimiento, nacionalidad, año de registro, domicilios, régimen conyugal entre otros; información considerada como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Correo Electrónico.

Se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer,

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

afectaría la intimidad de la persona. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firma o Rubrica.

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

Por tanto, la firma es un dato personal, en tanto hace identificable a su titular y por consiguiente, se considera un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Huella Dactilar.

Es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas ya que es la impresión visible o moldeada que produce el contacto con las crestas papilares de un dedo de la mano (generalmente se usa el dedo pulgar o el dedo índice) sobre una superficie. Por lo tanto, la huella dactilar se considera un dato confidencial conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nacionalidad y lugar de nacimiento.

Se consideran como datos personales, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que se considera un dato confidencial de conformidad del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos personales contenidos en la Credencial de Elector.

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera individual o conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifican como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cédula Profesional.

La cédula profesional acredita que una persona concluyó los estudios correspondientes y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida y se asocia a una persona en específico, por lo que se puede hacer identificable a la misma. Por lo anterior, se considera como confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ideología Política.

Al tratarse de un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de un movimiento político, se relaciona con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Entrevista.

La información recolectada durante una entrevista, como datos personales, opiniones, o incluso anécdotas personales y narración de hechos, debe ser tratada con confidencialidad, evitando su divulgación a terceros, máxime que no se cuenta con el consentimiento explícito del entrevistado para su divulgación; por lo que se considera información confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CD's y videos.

Contienen información y datos personales como, nombres, narración de hechos, imágenes de las personas entrevistadas, fchas de domicilios de personas identificadas e

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

identificables, así como documentos que dan cuenta de la situación jurídica o legal de personas e información comercial, la cual, debe ser tratada con estricta confidencialidad evitando su divulgación a terceros, máxime que no se cuenta con el consentimiento explícito de los titulares de la información y datos personales para su divulgación; por lo que se considera información confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Filiación.

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos de vehículos y placas de circulación de particulares.

Los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, número de identificación vehicular, o bien, número de placas (datos que conforman una serie numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus económico, ocupación, entre otros, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble.

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, a través de la calle del domicilio, número interior y exterior, colonia, localidad, barrio, predio, manzana, código postal, municipio, entidad federativa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fotografía de persona física.

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, impresa o fijada en papel o simplemente en un formato digital, misma que constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, que se considera confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de Licencia de Manejo.

Es aquella información numérica, alfabética, irrepetible, personalizada e individual, concerniente a una persona física, identificada o identificable, que expide la Secretaría de Movilidad, y por la que se puede tener acceso a diversos datos personales que son únicamente del interés del titular, por lo que se estima pertinente clasificarlo como confidencial, lo anterior de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos personales contenidos en el Pasaporte.

Un pasaporte es un documento de Identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado precisado anteriormente, corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma, el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino, el número de pasaporte, el cual es único para cada documento. Finalmente, la propia imagen que se advierte de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información interior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Es por ello que, de la lectura de este puede identificar el nombre y nacionalidad del titular; por lo que dicho dato se considera como confidencial conforme el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Narración de hechos.

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechos del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

Por lo tanto, se concluye que resulta procedente clasificarse como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de información confidencial para que, en su caso, se proceda a la elaboración de la versión pública, conforme al artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, suprimiendo el de terceros.

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Cabe mencionar que, dentro del Expediente CNDH/1/2010/5069/Q y sus acumulados, se encuentra información que deberá clasificarse como reservada, en términos de lo dispuesto en el artículo 112, fracciones VII y XVI de la Ley General ya que dar a conocer dicha información se podría obstruir la prevención de delitos, así como, poner en riesgo el funcionamiento o integridad de las instalaciones, infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección estratégicos, siendo esta la siguiente información:

Plano General de Asentamiento en zona de alto riesgo por inundación en zona conurbada.

Croquis de ubicación

Imagen satelital

Informes de la Comisión Federal de Electricidad (CFE)

Plano de predio rústico

Clasificación con fundamento en el artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[...]"

Del precepto citado, se deriva que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera obstruir la prevención de los delitos, debe vincularse a la afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Al efecto, es menester retomar que de la causal de reserva en análisis se advierten dos vertientes; el primero se refiere a la prevención de los delitos y el segundo a la persecución de estos.

Es decir, prevención y persecución son conceptos diferentes pues, en el asunto que nos ocupa, el primero se refiere a evitar la comisión de delitos, mientras que el segundo se invoca una vez constituida la conducta ilícita.

A mayor abundamiento, "por definición la palabra prevención hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un

fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la población (...)" Por consiguiente, "prevención del delito" no es más que tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito.

Desde el punto de vista criminológico, prevenir es "conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla. Es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente."

Bajo tales consideraciones, cabe recordar que la información que se clasifica, corresponde a Plano General de Asentamiento en zona de alto riesgo por inundación en zona conurbada, Croquis de ubicación, Imagen satelital, Informes de la Comisión Federal de

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Electricidad (CFE) y Plano de predio rústico, en los cuales se contiene información referente a planos de red eléctrica, servicio de agua y alcantarillado, alumbrado público e incluso ductos de hidrocarburos, la cual, da cuenta de infraestructura, cargas, transformación, trasmisión, red de distribución y ubicación exacta de estas, con datos cartográficos y satelitales, derivado de la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos por las inundaciones ocurridas en diversa localidades del estado de Tabasco.

Ahora bien, respecto a la prevención del delito, en principio es preciso señalar que respecto al sistema eléctrico nacional, y el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica e hidrocarburos, la Nación es quien llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27, de la Constitución, esto es, corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica y de hidrocarburos; por otra parte, en el artículo 115 de la Constitución se establece que los municipios estarán a cargo del servicio de agua potables, drenaje, alcantarillado y alumbrado público.

Al respecto, el Código Penal Federal dispone lo siguiente sobre el acceso ilícito a sistemas y equipos de informática:

"Artículo 140.- Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, órganos constitucionales autónomos o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Artículo 253.- Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de tres a diez años y con doscientos a mil días multa, los siguientes:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

1.- Los relacionados con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como con las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, que consistan en:

[...]

i). - Impedir o tratar de impedir la generación, conducción, transformación, distribución o venta de energía eléctrica de servicio público.

[...]”

De la normatividad señalada, se advierte que comente el delito de sabotaje todo aquel que destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Asimismo, impedir o tratar de impedir la generación, conducción, transformación, distribución o venta de energía eléctrica de servicio público, son actos que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de tres a diez años y con doscientos a mil días multa.

De la misma manera, se advierte que la información correspondiente a las características operativas del sistema eléctrico nacional, como lo son la red de distribución, ubicaciones exactas con datos cartográficos, que si bien no se refieran a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la población.

En ese sentido, dar a conocer la información señalada da cuenta de la infraestructura de carácter estratégica para México con lo que se generaría un riesgo potencial al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica ya que puede ser utilizado para cometer sabotaje y afectaciones graves al consumo nacional.

Es decir, se advierte que dar a conocer los Plano General de Asentamiento en zona de alto riesgo por inundación en zona conurbada, Croquis de ubicación, Imagen satelital, Informes de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y Plano de predio rústico, en los cuales se contiene información referente a planos de red eléctrica, servicio de agua y alcantarillado, alumbrado público e incluso ductos de hidrocarburos, se afectaría la capacidad de las

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

autoridades para evitar la posible práctica de actividades presuntamente delictivas como el sabotaje a la infraestructura necesaria para el suministro de energía eléctrica, de agua potable, alcantarillado y alumbrado público, y con ello la alteración del orden público, en detrimento del desarrollo productivo de la sociedad y de los usuarios de este servicio eléctrico en el centro del país.

Lo anterior es así ya al revelar aspectos específicos de su operación, se estaría dando información a personas ajenas que podrían aprovecharla para modificar, destruir o provocar la pérdida de información total para el desarrollo de sus funciones, esto es, para cometer el delito de sabotaje al servicio eléctrico, de hidrocarburos, alumbrado público, de agua potable y alcantarillado; mientras que la reserva en comento tiene como objeto la reserva de aquella información que de difundirse posibilite la destrucción, inhabilitación infraestructura a través de la posible comisión de un delito, como lo es el sabotaje.

Prueba de Daño:

La entrega de la información requerida ocasionaría un potencial riesgo real, demostrable e identificable consiste precisamente en que se estaría en riesgo de que se comentan prácticas presuntamente delictivas como el sabotaje al servicio eléctrico, de hidrocarburos, alumbrado público, de agua potable y alcantarillado en las localidades afectadas y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones. Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía, agua y alumbrado público a dichas localidades, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad, de los municipios afectados y de la nación.

Es decir, se desprende que, al revelarse la información referente a los Plano General de Asentamiento en zona de alto riesgo por inundación en zona conurbada, Croquis de ubicación, Imagen satelital, Informes de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y Plano de predio rústico, en los cuales se contiene información referente a planos de red eléctrica, servicio de agua y alcantarillado, alumbrado público e incluso ductos de hidrocarburos, se le colocaría en un estado de vulnerabilidad que permitiría el acceso ilícito a características operativas, facilitando afectaciones gravemente al consumo nacional. Cuestiones que se materializan con la comisión de sabotaje y, que sin duda afectarían severamente el ejercicio del funcionamiento cotidiano del servicio público de distribución de energía eléctrica, servicio de agua y alcantarillado, alumbrado público e incluso ductos de hidrocarburos.

Aunado a lo anterior, se advierte un perjuicio significativo al interés público, pues el cuidado del servicio público de distribución de energía eléctrica, servicio de agua y alcantarillado,

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

alumbrado público e incluso ductos de hidrocarburos de actividades presuntamente delictivas como el sabotaje, es superior en tanto que corresponde exclusivamente a la Nación y municipios la planeación y el control de dichos servicios públicos y dar a conocer sus redes de distribución podría hacerle vulnerable mediante sabotaje a su infraestructura.

Entonces, se advierte que regular dicha información permite a la autoridad tomar medidas y realizar acciones para prevenir una conducta o un comportamiento que puedan permitir la comisión de delitos como modificar, destruir o provocar la pérdida de infraestructura del servicio público de distribución de energía eléctrica, servicio de agua y alcantarillado, alumbrado público e incluso ductos de hidrocarburos afectando a la nación y municipios afectados.

En consecuencia, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en prevenir la conducta antijurídica tipificada (sabotaje y afectaciones gravemente al consumo nacional y municipal), misma que de llevarse a cabo podría permitir la realización de diversos ataques del servicio público de distribución de energía eléctrica, servicio de agua y alcantarillado, alumbrado público e incluso ductos de hidrocarburos.

Clasificación de información reservada con fundamento en el artículo 112, fracción XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, cabe señalar que se clasifica los Plano General de Asentamiento en zona de alto riesgo por inundación en zona conurbada, Croquis de ubicación, Imagen satelital, Informes de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y Plano de predio rústico, en los cuales se contiene información referente a planos de red eléctrica, servicio de agua y alcantarillado, alumbrado público e incluso ductos de hidrocarburos de los municipios afectados por las inundaciones en el estado de Tabasco.

En ese sentido, cabe señalar que el artículo 112, fracción XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que:

“Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*[
...]*

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

XVI. Ponga en riesgo el funcionamiento o integridad de los sistemas tecnológicos, energéticos, espaciales, satelitales, de telecomunicaciones o de defensa desarrollados, adquiridos u operados por el Gobierno Federal de forma directa o indirecta, así como instalaciones, infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección estratégicos, prioritarios o de defensa, y

[...]"

De acuerdo con el citado precepto legal, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.

En esta tesitura, en el Capítulo III denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en el artículo 51, se señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de seguridad nacional, que es la siguiente:

"Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

I. [...]

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizadas para actualizar o potenciar una amenaza."

Es así que, de conformidad con la Ley de Seguridad Nacional se desprende que la información es susceptible de ser reservada con fundamento en la fracción XVI, del artículo 112, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es aquella cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.

En el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional se dispone que, son amenazas a la seguridad nacional, los actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos; en ese sentido, cuando la difusión de determinada información pueda provocar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico, resulta procedente su clasificación.

En relación con lo anterior, y tal como se desprende del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Además, tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27, de la Constitución, esto es, corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

En ese sentido, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, implica la industria eléctrica, se consideran estratégicas en términos de lo dispuesto en los artículos 28 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la infraestructura relativa a los ductos es estratégica para el país, toda vez que resulta ser el medio a través del cual se realiza el abasto de la energía eléctrica es insumo esencial de la actividad económica y social de este último.

Así mismo, en el artículo 115 de la Constitución se establece que los municipios estarán a cargo del servicio de agua potables, drenaje, alcantarillado y alumbrado público.

De lo hasta aquí expuesto, se desprende que los Plano General de Asentamiento en zona de alto riesgo por inundación en zona conurbada, Croquis de ubicación, Imagen satelital, Informes de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y Plano de predio rústico, en los cuales se contiene información referente a planos de red eléctrica, servicio de agua y alcantarillado, alumbrado público e incluso ductos de hidrocarburos, debe ser resguardada por el Estado Mexicano.

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es decir, dicha información hace referencia a Plano General de Asentamiento en zona de alto riesgo por inundación en zona conurbada, Croquis de ubicación, Imagen satelital, Informes de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y Plano de predio rústico, en los cuales se contiene información referente a planos de red eléctrica, servicio de agua y alcantarillado, alumbrado público e incluso ductos de hidrocarburos, en los municipios afectados por las inundaciones, por lo que se advierte que su publicidad aumentaría la vulnerabilidad de dichos servicios públicos, y de esa manera, cualquier persona con conocimientos técnicos en la materia podría identificar los puntos vulnerables de estos servicios, ante quienes tuvieran intención de destruirlos, o incluso hacerlos objeto de robo de hidrocarburos, agua y energía eléctrica.

En efecto, al darse a conocer la citada información, se estaría otorgando acceso a c planos de red eléctrica, servicio de agua y alcantarillado, alumbrado público e incluso ductos de hidrocarburos, lo cual podría causar un serio perjuicio a la seguridad nacional, pues podría traer consigo su destrucción o inhabilitación de dichos servicios, los cuales constituyen una infraestructura de carácter estratégico para la nación y municipios afectados.

Prueba de daño:

De este modo, se considera que el daño que podría generarse con la difusión de la citada información es el siguiente:

1.- Existe un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del nexo causal que prevé la causal ahora analizada, ya que se trata de información que revelaría en su caso, Plano General de Asentamiento en zona de alto riesgo por inundación en zona conurbada, Croquis de ubicación, Imagen satelital, Informes de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y Plano de predio rústico, en los cuales se contiene información referente a planos de red eléctrica, servicio de agua y alcantarillado, alumbrado público e incluso ductos de hidrocarburos, en los municipios afectados por las inundaciones.

2.- Se supera el interés público general de conocer la información, en tanto que, de divulgar dicha información, permitiría dar a conocer los Plano General de Asentamiento en zona de alto riesgo por inundación en zona conurbada, Croquis de ubicación, Imagen satelital, Informes de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y Plano de predio rústico, en los cuales se contiene información referente a planos de red eléctrica, servicio de agua y alcantarillado, alumbrado público e incluso ductos de hidrocarburos, en los municipios afectados por las inundaciones, con los cuales se podrían destruir o inhabilitar la infraestructura de dichos servicios, o incluso realizar actos de sabotaje del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, alumbrado público, servicio de agua e hidrocarburos, ocasionado un daño a la nación y municipios afectados.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

3.- El proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo de dañar la infraestructura estratégica que permite el servicio de red eléctrica, agua y alcantarillado, alumbrado público e incluso ductos de hidrocarburos. En ese sentido, en el caso concreto no podría prevalecer el bien jurídico del acceso a la información.

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **5 años**.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales e información que obra en las constancias que integran el expediente de queja CNDH/1/2010/5069/Q y sus acumulados, solicitado por la persona solicitante, relativos a: Información que en su conjunto da cuenta de la situación jurídica, legal y patrimonial de las personas afectadas,

nombre del quejoso y/o agraviado y/o terceros, sexo, parentesco, domicilio, número telefónico, profesión u ocupación, estado civil, fecha de nacimiento y edad, Clave Única de Registro de Población (CURP), datos personales contenidos en el acta de nacimiento, datos personales contenidos en el acta de matrimonio, correo electrónico, firma o rúbrica, huella dactilar, nacionalidad y lugar de nacimiento, datos personales contenidos en la Credencial de Elector, Cédula Profesional, ideología política, entrevista, CD's y videos, filiación, datos de vehículos y placas de circulación de particulares, domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, fotografía de persona física, número de licencia de manejo, datos personales contenidos en el Pasaporte y narración de hechos; toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son considerados como información confidencial.

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Primera Visitaduría General**, elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN PARCIAL de información RESERVADA** por un periodo de **cinco años**, respecto del Plano General de Asentamiento en zona de alto riesgo por inundación en zona conurbada, Croquis de ubicación, Imagen satelital, Informes de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y Plano de predio rústico, en los cuales se contiene información referente a planos de red eléctrica, servicio de agua y alcantarillado, alumbrado público e incluso ductos de hidrocarburos, la cual, da cuenta de infraestructura, cargas, transformación, trasmisión, red de distribución y ubicación exacta de estas, con datos cartográficos y satelitales; toda vez que, con fundamento en el artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como información reservada.

QUINTO. Se le instruye a la **Primera Visitaduría General** a realizar la debida custodia de la información objeto de la presente reserva, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la**

CLASIFICACIÓN PARCIAL de información RESERVADA por un periodo de **cinco años**, respecto del Plano General de Asentamiento en zona de alto riesgo por inundación en zona conurbada, Croquis de ubicación, Imagen satelital, Informes de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y Plano de predio rústico, en los cuales se contiene información referente a planos de red eléctrica, servicio de agua y alcantarillado, alumbrado público e incluso ductos de hidrocarburos de los municipios afectados por las inundaciones en el estado de Tabasco; toda vez que, con fundamento en el artículo 112, fracción XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como información reservada.

SÉPTIMO. En consecuencia, se le instruye a la **Primera Visitaduría General** a realizar la debida custodia de la información objeto de la presente reserva, de conformidad con lo

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

previsto en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OCTAVO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

1. Folio 5000566
2. Folio 5000567
3. Folio 5000568
4. Folio 5000572
5. Folio 5000573
6. Folio DP250021
7. Folio DP250023

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, y de los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

VI. Cierre de sesión.

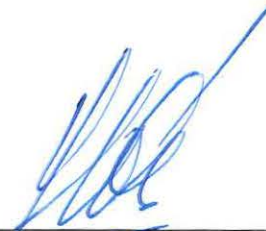
Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia y
Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha trece de junio de dos mil veinticinco. -----